ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO DE PROMOCIÓN Y ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA FOMENTAR LA COMPETITIVIDAD Y LA EMPLEABILIDAD

ÁLVARO RAMÍREZ BOGANTES
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.°25.909

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO DE PROMOCIÓN Y ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA FOMENTAR LA COMPETITIVIDAD Y LA EMPLEABILIDAD

Expediente N°25.909

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa propone dotar al país de un marco jurídico que ordene la gobernanza del bilingüismo, establezca metas nacionales, promueva estándares de evaluación, impulse certificaciones reconocidas, favorezca alianzas responsables y habilite mecanismos de formación vinculados con la empleabilidad.

A lo largo de los años, Costa Rica ha lanzado esfuerzos importantes para expandir la enseñanza del inglés. De acuerdo con los antecedentes expuestos en la Política Educativa de Promoción de Idiomas de 2017, la primera referencia de un interés por la enseñanza de un segundo idioma en el país se remonta a 1825, cuando se establecieron las clases en latín, francés e inglés dentro del plan de estudios de la Casa de Enseñanza Santo Tomás. Este documento también indica que la impartición del idioma inglés en la educación pública se oficializó en 1901, y su enseñanza se profesionaliza a partir de 1957 con la apertura de una carrera de inglés en la Universidad de Costa Rica.

La enseñanza del inglés ha sido incorporada progresivamente en distintos niveles educativos; existen programas del Ministerio de Educación Pública, ofertas del Instituto Nacional de Aprendizaje, iniciativas universitarias, alianzas intersectoriales y esfuerzos públicos y privados para ampliar oportunidades de formación. A pesar de ello, el país no ha desarrollado legislación específica que oriente la enseñanza del inglés u otro idioma extranjero. Si bien, desde la década de 1990, el país ya enfrentaba los desafíos relacionados con la globalización y la revolución tecnológica, el desarrollo normativo ha sido escaso. En el artículo “Cronología de la Enseñanza del inglés en Costa Rica durante el siglo XX”, Edwin Marín Arroyo (2012) señala lo siguiente:

> *“En 1995 inicia el Programa de Estudios de Lenguas Extranjeras para el Desarrollo (PROLED). De acuerdo con el documento titulado La Política Educativa hacia el siglo XXI: Propuestas y Realizaciones, publicado por el Ministerio de Educación (…), se enfatiza en la necesidad de romper la brecha existente entre la enseñanza privada y la pública. Para lograr este propósito se vuelve entonces necesario fomentar la enseñanza y el aprendizaje del inglés en las escuelas públicas del país, lograr una integración económica y cultural de nuestro país con la comunidad nacional y además, ofrecer mejores oportunidades de estudio y trabajo, con el propósito de procurar igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.”*

En 1997, se emitió un Decreto Ejecutivo que declaró el inglés como materia básica en el primer y segundo ciclos de la educación primeria, ampliándose de forma progresiva a la educación preescolar y diversificada. Por su parte, la Ley Fundamental de Educación, N°2160, establece los fines generales de la educación costarricense, dentro de las cuales destacan el desarrollo de aptitudes y competencias, el desenvolvimiento de la capacidad productora y de eficiencia social, y el desarrollo intelectual de las personas.

Posteriormente, el país avanzó hacia una concepción más articulada del bilingüismo. En 2008 se presentó el Plan Nacional de inglés, dentro del programa Costa Rica Multilingüe, y en 2021 el Consejo Superior de Educación aprobó la Política Educativa de Promoción de Idiomas y su Plan de Acción 2021-2040. En ese proceso también destaca el Decreto Ejecutivo N.° 41858-MTSS-MEP-MICITT-MCSP, publicado en 2019, que declaró de interés público la Alianza para el Bilingüismo (ABi) y promovió la coordinación interinstitucional e intersectorial para ampliar la enseñanza de lenguas extranjeras, fortalecer las competencias lingüísticas y mejorar la empleabilidad de la población. Estos instrumentos incorporaron metas de dominio lingüístico, formación docente, evaluación y vinculación del aprendizaje de idiomas con la inserción laboral y el desarrollo productivo.

No obstante, a la fecha no se cuenta con un instrumento jurídico de rango legal que promueva la consolidación, fortalecimiento y coordinación de alto nivel de la política

pública para la enseñanza del inglés. Esto al tiempo que Costa Rica enfrenta una coyuntura decisiva para sostener su modelo de desarrollo humano, su capacidad de atracción de inversión, la generación de empleo de calidad y la movilidad social de las nuevas generaciones. En una economía cada vez más integrada a cadenas globales de valor, caracterizada por la expansión de los servicios intensivos en conocimiento, la transformación digital, el turismo, la manufactura avanzada, los dispositivos médicos, las tecnologías de información y comunicación y los servicios empresariales, el dominio funcional del idioma inglés ya no constituye únicamente una competencia complementaria, sino una condición habilitante para acceder a mejores oportunidades educativas, laborales y productivas.

El proponente de esta iniciativa pretende con este proyecto de ley, recuperar aprendizajes, fortalecer trayectorias formativas y asegurar que la enseñanza del inglés produzca competencias reales y certificables. Asimismo, evitar que el acceso al bilingüismo dependa del ingreso, el territorio o la oferta privada disponible, y convertirlo en una herramienta de inclusión y movilidad. Finalmente, con esta iniciativa se quiere responder a la demanda de talento con competencias lingüísticas en sectores estratégicos, así como mejorar la empleabilidad y contribuir a la competitividad del país.

La evidencia nacional acumulada por el Programa Estado de la Nación, por medio de los Informes Estado de la Educación, ha advertido de manera reiterada que el sistema educativo costarricense arrastra rezagos estructurales en materia de aprendizajes, equidad, evaluación, gestión de la calidad y capacidad de respuesta frente a los cambios del entorno. El Noveno Informe Estado de la Educación 2023 señaló que el país llegaba a una etapa crítica luego de varios años de interrupciones, pérdida de aprendizajes y debilitamiento de capacidades institucionales; el Décimo Informe Estado de la Educación 2025 profundizó esa alerta al documentar una crisis educativa de mayor complejidad, marcada por retrocesos en habilidades fundamentales y por la necesidad impostergable de reconstruir acuerdos nacionales orientados a la calidad educativa.

El abordaje legislativo del bilingüismo debe partir de esa realidad: no basta con declarar la importancia del inglés ni con multiplicar programas aislados. Se requiere una política pública sostenida, con gobernanza clara, metas de largo plazo, estándares técnicos, mecanismos de evaluación, certificaciones comparables y coordinación entre educación, formación técnica, empleo, ciencia, tecnología, economía y sector productivo. La enseñanza del inglés, para producir resultados verificables, debe dejar de depender de esfuerzos fragmentados y avanzar hacia un sistema articulado que asegure continuidad, calidad y pertinencia desde la educación formal hasta la capacitación de personas jóvenes y adultas.

Los Informes Estado de la Educación han insistido en que la calidad del sistema educativo costarricense no puede evaluarse únicamente por cobertura o matrícula, sino por los aprendizajes efectivamente alcanzados, las desigualdades territoriales y socioeconómicas, la capacidad de los centros educativos para sostener trayectorias completas y la pertinencia de la formación para la vida, el trabajo y la ciudadanía. En esa línea, el fortalecimiento del inglés debe comprenderse como parte de una agenda más amplia de recuperación de aprendizajes, actualización curricular, formación docente, evaluación rigurosa y articulación interinstitucional.

El Décimo Informe Estado de la Educación 2025, elaborado por el Consejo Nacional de Rectores y el Programa Estado de la Nación, documenta que la crisis de aprendizajes no es coyuntural, sino acumulativa. Dicho informe advierte que, en matemáticas, el 96% del estudiantado de colegios públicos se ubicó en niveles insuficientes según las pruebas PISA del año 2022, y que el desempeño lector muestra deterioros conforme se avanza en el sistema educativo. Aunque estos datos no se refieren exclusivamente al idioma inglés, sí evidencian un problema central para cualquier política de bilingüismo: sin una base sólida de habilidades fundamentales, sin capacidad de lectura, comunicación, razonamiento y continuidad educativa, la adquisición de una segunda lengua se vuelve más difícil y desigual.

Desde una perspectiva técnica, la enseñanza del inglés debe concebirse como un proceso progresivo de desarrollo de competencias comunicativas: comprensión oral, comprensión escrita, expresión oral e interacción. La adquisición de segundas

lenguas, para que se traduzca en un aprendizaje efectivo, requiere exposición suficiente al idioma, metodologías activas, docentes en constante actualización, prácticas comunicativas frecuentes, materiales adecuados, retroalimentación, evaluación formativa y metas explícitas de dominio lingüístico. Por ello, la política pública no puede limitarse a aumentar horas lectivas o crear programas sin estándares; debe asegurar que esas horas se traduzcan en aprendizaje medible y certificable.

La experiencia acumulada demuestra que los avances institucionales requieren respaldo normativo, permanencia, coordinación y mecanismos verificables de seguimiento. Las políticas de bilingüismo suelen verse afectadas por cambios de administración, dispersión de competencias, insuficiente evaluación de resultados, desigualdades territoriales y falta de alineamiento entre la oferta educativa y las necesidades del mercado laboral. Una ley marco permite establecer reglas generales, ordenar responsabilidades, definir metas nacionales y asegurar que las acciones de enseñanza, aprendizaje y certificación del inglés se mantengan como política pública de Estado y no únicamente como programas temporales.

La pertinencia económica de esta iniciativa también encuentra sustento en la evidencia internacional. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha señalado, en sus análisis sobre educación, competencias y desempeño económico, que la calidad de los aprendizajes, las habilidades de la población adulta y la pertinencia de la formación son factores centrales para la productividad, la inclusión y la empleabilidad. En el caso costarricense, los estudios económicos recientes de la OCDE han destacado que el país combina fortalezas importantes, como estabilidad institucional, inserción internacional y atracción de inversión, con desafíos persistentes en productividad, desigualdad, participación laboral y articulación entre educación y empleo.

El Banco Mundial, por su parte, ha caracterizado a Costa Rica como una economía de ingreso alto con importantes logros de desarrollo, pero también con brechas territoriales y productivas que limitan el acceso de toda la población a mejores oportunidades de empleo. En tal contexto, el fortalecimiento de competencias

lingüísticas no debe verse como un objetivo aislado, sino como parte de una estrategia de inclusión productiva: ampliar el dominio del inglés puede contribuir a que más personas participen en sectores dinámicos de la economía, accedan a empleos formales de mayor calidad y se integren a actividades vinculadas con servicios globales, tecnología, turismo, comercio internacional y encadenamientos productivos.

El vínculo entre inglés y empleabilidad ha sido ampliamente reconocido por instituciones públicas, cámaras empresariales, agencias de atracción de inversión y centros de investigación. La demanda de talento bilingüe es especialmente relevante en sectores de servicios corporativos, tecnologías de información, soporte técnico, turismo, comercio exterior, ciencias de la vida y manufactura avanzada. Sin embargo, la demanda por sí sola no corrige las brechas de acceso: las personas con menores recursos, personas que residen fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), personas jóvenes que abandonan el sistema educativo, personas adultas en situación de desempleo y/o trabajadoras que requieren actualización profesional o productiva, enfrentan mayores barreras para acceder a programas de calidad, continuidad horaria, certificaciones reconocidas y acompañamiento pedagógico.

La política de enseñanza del inglés debe ser, por tanto, una política de equidad. Si el acceso al bilingüismo queda condicionado a la capacidad de pago de las familias o a la ubicación territorial de las personas, el idioma terminará reforzando desigualdades existentes en lugar de reducirlas. Esta ley parte de la premisa contraria: el dominio funcional del inglés debe convertirse en una herramienta de movilidad social, empleabilidad y competitividad accesible de manera progresiva para toda la población, con especial atención a quienes históricamente han enfrentado mayores obstáculos educativos y laborales.

Los Informes Estado de la Educación también han subrayado la importancia de fortalecer la macroevaluación, la producción de información válida y la toma de decisiones basada en evidencia. Uno de los problemas recurrentes de las políticas educativas es la dificultad para conocer con precisión qué aprenden las personas estudiantes, cuáles intervenciones funcionan, dónde se ubican las brechas y qué

ajustes deben introducirse. En materia de inglés, esta necesidad es particularmente relevante, pues el dominio lingüístico debe medirse mediante estándares comparables y verificables, como el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas u otros instrumentos internacionalmente aceptados.

Por esa razón, la certificación del aprendizaje constituye un componente técnico indispensable. No se trata únicamente de acreditar la asistencia a un curso, sino de determinar el nivel real de competencia comunicativa alcanzado por la persona. La certificación permite orientar trayectorias educativas, informar al mercado laboral, mejorar la rendición de cuentas, comparar resultados entre programas y corregir deficiencias pedagógicas. Sin evaluación válida y confiable, el país corre el riesgo de invertir recursos en programas que no producen los resultados esperados o que no responden a las necesidades reales de las personas y de los sectores productivos.

Otro elemento fundamental es la formación y actualización docente. La enseñanza de una segunda lengua exige dominio lingüístico, conocimiento pedagógico, manejo de metodologías comunicativas, capacidad para atender distintos niveles de aprendizaje y uso pertinente de recursos tecnológicos. Los estudios técnicos sobre programas de inglés en la educación general básica han identificado fortalezas, desafíos y oportunidades de mejora en la implementación curricular, lo que confirma la necesidad de acompañar cualquier política de expansión con desarrollo profesional docente, materiales adecuados, evaluación formativa y seguimiento institucional.

La iniciativa también reconoce que el aprendizaje del inglés ocurre en múltiples espacios: el sistema educativo formal, la educación técnica, la capacitación para el empleo, las universidades, las plataformas digitales, las alianzas público-privadas y los propios centros de trabajo. En particular, la formación dentro de las empresas puede ser una herramienta eficaz para personas trabajadoras que requieren desarrollar competencias lingüísticas vinculadas con sus funciones laborales, siempre que se respeten sus derechos, se evite trasladarles cargas indebidas y se garantice que la capacitación responda a criterios técnicos y pedagógicos.

En ese sentido, la posibilidad de crear bolsas de horas dentro de las empresas responde a una lógica de corresponsabilidad. El Estado debe conducir, coordinar, regular y evaluar la política pública; el sector educativo debe asegurar calidad pedagógica; el sector productivo puede colaborar identificando necesidades concretas de competencias y facilitando espacios de aprendizaje; y las personas trabajadoras deben contar con condiciones efectivas para formarse sin sacrificar salario, derechos laborales o tiempo personal de manera desproporcionada. Esta articulación permite vincular aprendizaje y empleo sin sustituir las obligaciones públicas ni precarizar la formación.

La transformación digital abre, además, oportunidades para ampliar el acceso al aprendizaje del inglés mediante plataformas, recursos abiertos, tutorías virtuales, modelos híbridos y herramientas de evaluación en línea. Sin embargo, la tecnología no reemplaza la política educativa ni resuelve por sí sola las brechas de conectividad, acompañamiento docente y calidad. Por ello, cualquier estrategia digital debe ser incorporada con criterios de inclusión, accesibilidad, protección de datos, pertinencia pedagógica y evaluación de resultados, especialmente cuando se dirige a poblaciones con desigual acceso a dispositivos, conectividad o espacios adecuados de estudio.

La presente iniciativa se justifica, en consecuencia, por una triple necesidad. Primero, una necesidad educativa: recuperar aprendizajes, fortalecer trayectorias formativas y asegurar que la enseñanza del inglés produzca competencias reales y certificables. Segundo, una necesidad social: evitar que el acceso al bilingüismo dependa del ingreso, el territorio o la oferta privada disponible, y convertirlo en una herramienta de inclusión y movilidad. Tercero, una necesidad productiva: responder a la demanda de talento con competencias lingüísticas en sectores estratégicos, mejorar la empleabilidad y contribuir a la competitividad del país.

Por estas razones, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY MARCO DE PROMOCIÓN Y ENSEÑANZA DEL INGLÉS PARA FOMENTAR LA COMPETITIVIDAD Y LA EMPLEABILIDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones generales para la gobernanza, promoción y enseñanza del idioma inglés en Costa Rica, con enfoque en el fomento de la competitividad y la empleabilidad de la población y asegurar la calidad y certificación en las políticas públicas destinadas a su impartición y aprendizaje.

Artículo 2.- Interés público

La enseñanza y promoción del idioma inglés para fomentar la competitividad y la empleabilidad será de interés público. Las administraciones públicas colaborarán activamente, dentro del ámbito de sus competencias, para ejecutar las políticas públicas de impartición y aprendizaje.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación obligatoria en todas las políticas públicas destinadas a la promoción y enseñanza del idioma inglés para la población. Deberán regirse por sus disposiciones, en esta materia específica, el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las instituciones públicas vinculadas a la generación de empleo y el desarrollo productivo, y las alianzas público-privadas para la enseñanza del idioma inglés que se establezcan en el marco de la presente ley.

Artículo 4.- Fines

Son fines de esta ley los siguientes:

a) Orientar la enseñanza y promoción del idioma inglés hacia la adquisición de competencias para la empleabilidad, con estándares de calidad rigurosos e internacionalmente reconocidos.
b) Establecer un Sistema Nacional de Enseñanza del Inglés, con una conformación interinstitucional y funciones determinadas, encargado de la gobernanza de las metas nacionales para la impartición y aprendizaje del idioma.
c) Contar con estándares de evaluación y certificaciones de egreso para asegurar la calidad y los niveles adecuados de conocimiento en el idioma inglés.
d) Crear una Estrategia Nacional de Bilingüismo que impulse y garantice el cumplimiento de metas nacionales en la enseñanza y promoción del idioma inglés.
e) Fomentar las alianzas público-privadas para la enseñanza del idioma inglés, asegurando que éstas se apeguen a criterios técnicos y pedagógicos, estándares de calidad y evaluación de los niveles de aprendizaje según los marcos internacionales existentes.
f) Establecer mecanismos para el aprendizaje del idioma inglés en contextos de educación técnica y empresariales, para fortalecer la competitividad y la empleabilidad de las personas.

Artículo 5.- Definiciones

Para la correcta interpretación y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Proceso de enseñanza y aprendizaje: conjunto planificado, sistemático y evaluable de acciones pedagógicas orientadas al desarrollo progresivo de competencias lingüísticas, comunicativas y socioculturales en el idioma inglés, mediante metodologías, recursos didácticos, acompañamiento docente,

prácticas formativas y mecanismos de evaluación acordes con criterios técnicos, pedagógicos.

b) Evaluación del dominio lingüístico: proceso técnico de medición directa de las competencias de comprensión oral, comprensión escrita, expresión oral y expresión escrita de una persona, mediante instrumentos estandarizados, válidos, confiables, accesibles y comparables.

c) Certificación del nivel de dominio lingüístico: documento emitido por una entidad, pública o privada competente, mediante el cual se hace constar el nivel de dominio del idioma inglés demostrado por una persona a partir de una evaluación técnicamente validada. La certificación deberá identificar el nivel alcanzado en una escala vinculada con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER), o con otra escala internacional debidamente reconocida.

d) Competencia funcional en el idioma inglés: nivel de dominio que permite comprender los puntos principales de textos y comunicaciones claras, desenvolverse en situaciones habituales de estudio, trabajo o interacción social y producir comunicaciones sencillas y coherentes. Para efectos de la meta nacional establecida en el artículo 6 de esta ley, corresponderá, como mínimo, al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) en cada una de las cuatro macrohabilidades lingüísticas, o a su equivalente debidamente acreditado.

e) Macrohabilidades lingüísticas: se entenderá por estas la comprensión lectora, la comprensión auditiva, la capacidad de redacción y la capacidad comunicativa y oral.

f) Nivel meta: nivel de dominio lingüístico que una persona o grupo de personas debe alcanzar de acuerdo con las metas, niveles educativos, modalidades formativas o programas definidos por esta ley, su reglamento y los mecanismos operativos creados al efecto, así como en la Estrategia Nacional de Bilingüismo y en su marco técnico de evaluación.

g) Escala Nacional Común de Reporte: sistema uniforme para expresar y comparar los resultados de las evaluaciones del dominio lingüístico aplicadas en el país, vinculado con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las

Lenguas (MCER) y sustentado en procedimientos técnicos de alineamiento, equiparación y validación.

h) Bolsa de horas: mecanismo mediante el cual las empresas privadas pueden destinar, organizar y administrar un conjunto de horas dentro de la jornada ordinaria de trabajo para que sus personas trabajadoras participen en cursos, programas de capacitación, tutorías, prácticas conversacionales u otras actividades formativas orientadas al aprendizaje del idioma inglés, sin afectación del salario ni de los derechos laborales reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Metas

Se establecen los siguientes objetivos estratégicos para las acciones y políticas públicas de enseñanza y promoción del inglés:

a) Implementar el currículo completo de enseñanza del idioma inglés como segundo idioma en todos los niveles educativos, modalidades y ofertas formativas del sistema educativo nacional, así como en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
b) Lograr la cobertura universal de la enseñanza del idioma inglés como segundo idioma en la educación preescolar, general básica, diversificada, técnica y en las demás modalidades del sistema educativo nacional, así como ampliar progresivamente el acceso a programas de formación en inglés.
c) Alcanzar, al año 2050, que al menos un sesenta y cinco por ciento (65%) de la población costarricense de quince años o más demuestre competencias funcionales en el idioma inglés, correspondientes como mínimo a un nivel B1 de Marco Común Europe de Referencia para las Lenguas (MCER), u otras escalas internacionales debidamente reconocida.

El cumplimiento de esta meta deberá verificarse mediante evaluaciones periódicas, estandarizadas, técnicamente validadas y aplicadas a muestras estadísticamente representativas de la población nacional.

d) Garantizar, para el año 2050, que todas las personas egresadas de la educación diversificada, tanto en modalidad académica como técnica, sean evaluadas y

reciban una certificación de su nivel de dominio del idioma inglés vinculada al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER), u otra escala internacional debidamente reconocida.

Artículo 7.- Gestión y protección de datos e información

La recopilación, almacenamiento, intercambio, análisis y divulgación de información derivada de los procesos de enseñanza, evaluación y certificación que se realicen en el marco de la presente ley, deberá hacerse de conformidad con la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N°8968 del 05 de septiembre de 2011.

El Sistema Nacional de Enseñanza y Promoción del Inglés establecerá protocolos comunes de tratamiento de datos que regulen, como mínimo, las finalidades del tratamiento, los mecanismos de seguridad, los plazos de conservación, el acceso institucional, la anonimización de la información y su utilización para fines estadísticos, de investigación y de evaluación de políticas públicas.

La divulgación de indicadores y resultados nacionales se realizará de forma agregada y no permitirá la identificación de las personas evaluadas.

CAPÍTULO II

Sistema Nacional de Enseñanza y Promoción del Inglés

Artículo 8.- Creación

Créase el Sistema Nacional para la Enseñanza del Inglés, en adelante “el Sistema”, como el mecanismo permanente de articulación, coordinación y ejecución de las políticas públicas dirigidas al fortalecimiento de la enseñanza, aprendizaje, certificación y promoción del idioma inglés en Costa Rica.

Su objetivo primordial será articular y coordinar las políticas públicas orientadas a la impartición y aprendizaje de las competencias lingüísticas en inglés, con enfoque en el fortalecimiento de la empleabilidad y la competitividad.

Artículo 9.- Rectoría y conformación

El Sistema estará integrado por las siguientes instituciones:

a) El Ministerio de Educación Pública (MEP), que ejercerá su rectoría.
b) El Consejo Superior de Educación (CSE).
c) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
e) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).
f) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
g) El Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
h) El Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).
i) Representación del sector privado, a cargo de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) y la Asociación de Empresas de Zonas Francas (AZOFRAS).

Artículo 10.- Funciones

1. Serán funciones generales del Sistema las siguientes:

a) Diseñar, supervisar y dar seguimiento a la implementación de la Estrategia Nacional de Bilingüismo y demás políticas públicas vinculadas a la enseñanza y aprendizaje del idioma inglés.

b) Promover la articulación y coordinación interinstitucional entre las entidades integrantes del Sistema, con el fin de fortalecer las competencias lingüísticas en inglés de la población.

c) Impulsar acciones orientadas al fortalecimiento de la empleabilidad, la competitividad y la atracción de inversión mediante el desarrollo de capacidades en el idioma inglés.

d) Recomendar estrategias y acciones de mejora para ampliar la cobertura, calidad y acceso territorial a la enseñanza del idioma inglés, respetando las competencias

constitucionales y legales del Ministerio de Educación Pública y del Consejo Superior de Educación.

e) Promover mecanismos de cooperación entre el sector público, el sector privado, la academia y organismos internacionales para fortalecer la enseñanza del idioma inglés.

f) Impulsar programas dirigidos a poblaciones prioritarias, especialmente personas jóvenes, mujeres, personas en situación de desempleo y habitantes de territorios fuera de la Gran Área Metropolitana.

g) Fomentar el uso de herramientas tecnológicas y plataformas digitales para el aprendizaje del idioma inglés, garantizando su accesibilidad, seguridad, pertinencia pedagógica, protección de datos personales, transparencia y validación continua. Cuando se utilicen sistemas automatizados o herramientas de inteligencia artificial para evaluar el dominio lingüístico, deberán existir mecanismos de supervisión humana, auditoría, trazabilidad y revisión de sus resultados.

h) Establecer y dar seguimiento a indicadores nacionales sobre cobertura, acceso, certificación y dominio del idioma inglés, sustentando los indicadores de dominio lingüístico en instrumentos estandarizados, técnicamente validados y contextualizados para la población costarricense, alineados con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) o con una escala nacional equivalente debidamente vinculada a este, y aplicados periódicamente bajo condiciones que permitan la comparabilidad de resultados entre poblaciones, regiones, niveles educativos y períodos de medición.

i) Elaborar y publicar un informe anual sobre el estado de la enseñanza del inglés y los avances de la Estrategia Nacional de Bilingüismo. Este informe deberá utilizar un marco estable de indicadores y presentar resultados comparables entre períodos

2. Serán funciones específicas de cada una de las instituciones integrantes del Sistema las siguientes:

a) Ministerio de Educación Pública (MEP): Coordinar y ejecutar las políticas, programas y estrategias de enseñanza del idioma inglés dentro de la educación preescolar, general básica, diversificada, así como en la educación técnica con el fin de promover el bilingüismo en las carreras.
b) Consejo Superior de Educación (CSE): En el ejercicio de sus competencias constitucionales, dictar los programas de enseñanza del inglés en los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria de conformidad con los estándares de evaluación establecidos por la presente ley, su reglamento y la Estrategia Nacional de Bilingüismo. Asimismo, será el ente responsable de aprobar las políticas nacionales para la enseñanza del inglés como segundo idioma y sus respectivos planes de acción.
c) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA): Desarrollar programas de formación y certificación en idioma inglés orientados a la empleabilidad, la capacitación técnica y las necesidades del sector productivo.
d) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS): Incorporar los lineamientos establecidos por la presente ley y la Estrategia Nacional de Bilingüismo en los programas dirigidos a la empleabilidad.
e) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT): Impulsar herramientas tecnológicas, plataformas digitales y otras estrategias de conectividad que faciliten el aprendizaje del idioma inglés, siempre que éstas se ajusten a los estándares de evaluación y certificaciones de egreso reconocidas por esta ley.
f) Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC): Identificar y comunicar a las instancias integrantes del Sistema las necesidades de los sectores productivos estratégicos en materia de dominio lingüístico del inglés, así como colaborar en los programas de capacitación vinculados a la industria, el desarrollo económico y el comercio.
g) Consejo Nacional de Rectores (CONARE): Diseñar y promover iniciativas de colaboración de las universidades públicas programas de formación docente, investigación, evaluación y fortalecimiento de competencias en idioma inglés.

Artículo 11.- Comité técnico permanente de evaluación lingüística

El Comité técnico permanente de evaluación lingüística funcionará como una instancia adscrita al Ministerio de Educación Pública (MEP), y será la encargada de velar por el cumplimiento de las estrategias y políticas nacionales para la enseñanza y promoción del inglés, así como de brindar apoyo a las labores del Sistema Nacional para la Enseñanza y Promoción del Inglés.

Estará conformado de la siguiente manera:

a) Una persona representante del Ministerio de Educación Pública (MEP), quien lo presidirá.
b) Una persona representante del Consejo Superior de Educación.
c) Una persona representante del Instituto Nacional de Aprendizaje.
d) Una persona representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
e) Una persona representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
f) Una persona representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
g) Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores.
h) Una persona representante del Ministerio de Comercio Exterior.
i) Una persona representante del sector privado designada por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).
j) Una persona representante del sector privado designada por la Asociación de Empresas de Zonas Francas (AZOFRAS).

Las personas representantes indicadas en los incisos anteriores serán nombradas por la persona jerarca de la institución respectiva. Deberán ser personas profesionales con experiencia acreditada en lingüística aplicada, enseñanza de segundas lenguas, evaluación educativa y/o pedagogía.

El comité se reunirá, como mínimo, dos veces por cada trimestre del año calendario.

Artículo 12.- Funciones del Comité técnico permanente de evaluación lingüística

Serán funciones del comité técnico permanente de evaluación lingüística:

a) Proponer y actualizar los marcos técnicos nacionales de evaluación lingüística para el idioma inglés.
b) Verificar la equivalencia entre los instrumentos y certificaciones utilizados para generar indicadores públicos.
c) Recomendar los niveles meta aplicables a los diferentes niveles educativos, modalidades formativas y otros programas públicos.
d) Proponer medidas para asegurar la validez, confiabilidad, comparabilidad, accesibilidad, equidad, seguridad y transparencia de las evaluaciones.
e) Promover el aprovechamiento de la capacidad técnica y científica instalada en las universidades y otras instituciones públicas especializadas y con competencias relacionadas a la promoción y enseñanza del inglés.
f) Emitir recomendaciones para la protección y el uso responsable de los datos obtenidos mediante las evaluaciones lingüísticas, para lo cual podrá solicitar el apoyo técnico de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB).

Las recomendaciones del comité serán estrictamente de carácter técnico y deberán respetar las competencias constitucionales y legales del Consejo Superior de Educación, del Ministerio de Educación Pública, de las universidades públicas y de todas las instituciones integrantes del Sistema Nacional para la Promoción y la Enseñanza del Inglés.

CAPÍTULO III

Estrategia Nacional de Bilingüismo

Artículo 13.- Creación

Créase la Estrategia Nacional de Bilingüismo, a cargo del Sistema Nacional de Enseñanza y Promoción del Inglés establecido en la presente ley, cuyo objetivo será promover la enseñanza, el aprendizaje y el dominio del idioma inglés para la toda la población. Todas las acciones y políticas públicas que se inscriban en el marco de

esta estrategia deberán apegarse a las metas, criterios de evaluación y fines contenidos en la presente ley.

Artículo 14.- Contenidos

La Estrategia Nacional de Bilingüismo se compondrá de lo siguiente:

a) Programas curriculares de enseñanza del idioma inglés en todos los niveles educativos, modalidades y ofertas formativas del sistema educativo nacional, así como en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), orientados al desarrollo progresivo de competencias lingüísticas, comunicativas y socioculturales, de conformidad con estándares técnicos y pedagógicos reconocidos, las necesidades de empleabilidad y competitividad del país, y las metas establecidas en la presente ley.
b) Un sistema nacional de medición del dominio lingüístico que comprenda evaluaciones diagnósticas, formativas, de seguimiento y de certificación, una escala nacional común de reporte, mecanismos de alineamiento y equiparación entre instrumentos, y reglas uniformes para interpretar, comparar y divulgar sus resultados.
c) Elaboración, diseño, validación y aplicación de instrumentos y pruebas de medición diagnóstica y de certificación, para conocer el nivel de dominio del idioma del inglés por parte de las personas estudiantes de la Educación General Básica, Diversificada y Universitaria; así como de todas aquellas personas que cursen los estudios del idioma en el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o cualquier otro programa ejecutado por el Estado costarricense, ya sea directamente o en cooperación con otras entidades.
d) Adquisición, producción, edición, diseño y distribución de material didáctico, en todos sus diversos formatos, para el fortalecimiento del aprendizaje del idioma inglés en los centros educativos de todos los niveles y en sus diferentes modalidades, incluyendo los programas del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
e) Diseño, contratación e impartición de cursos, talleres y/o jornadas de actualización profesional para las personas docentes del idioma inglés.

f) Divulgación periódica, accesible y gratuita de insumos, materiales, herramientas digitales, guías de autoaprendizaje y demás recursos pedagógicos para el aprendizaje del idioma inglés dirigidos a la población en general, procurando su disponibilidad en formatos inclusivos, de fácil consulta y adecuados a distintos niveles de dominio, edades, territorios y condiciones de conectividad.
g) Establecimiento de competencias mínimas que una persona debe adquirir al finalizar cualquiera de los distintos programas de formación en el idioma inglés ofrecidos por el Estado costarricense, lo cual deberá basarse estrictamente en criterios técnicos y pedagógicos.

Artículo 15.- Marco Técnico Nacional de Evaluación Lingüística

Los procesos de evaluación del dominio del idioma inglés desarrollados o financiados en el marco de esta ley se regirán por un Marco Técnico Nacional de Evaluación Lingüística, elaborado por el Sistema Nacional para la Promoción y Enseñanza del Inglés, con el apoyo del Comité Técnico Permanente de Evaluación Lingüística.

Dicho marco deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

a) Las especificaciones técnicas de las evaluaciones y las competencias que deberá medir cada instrumento.
b) Los procedimientos de diseño, revisión especializada, y validación de las pruebas.
c) Los métodos para establecer los niveles de desempeño.
d) Los procedimientos de alineamiento con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) y de equiparación entre distintas formas, aplicaciones e instrumentos.

e) Los criterios para determinar la equivalencia de certificaciones y escalas de resultados.

f) Las medidas de control de calidad, seguridad y confidencialidad de las pruebas y de sus bancos de ítems.
g) Los procedimientos para analizar sesgos, asegurar la equidad de las mediciones y realizar ajustes razonables para las personas en situación de discapacidad.
h) Las condiciones de aplicación necesarias para garantizar la comparabilidad entre poblaciones, regiones, niveles educativos y períodos de medición.
i) Las reglas para la interpretación, documentación, conservación y divulgación de resultados.
j) Los procedimientos de validación periódica de los instrumentos y de auditoría de las tecnologías empleadas.

Las evaluaciones deberán medir, como mínimo, comprensión oral, comprensión escrita, expresión oral y expresión escrita. Sus resultados se expresarán mediante la escala nacional común de reporte vinculada con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER).

Los protocolos generales, criterios de calidad, estudios de validez y reglas de interpretación serán públicos. Esta publicidad no comprenderá los ítems, bancos de preguntas, claves de respuesta ni demás información cuya divulgación pueda comprometer la seguridad o validez de las evaluaciones.

CAPÍTULO IV

Enseñanza para la empleabilidad

Artículo 16.- Alianzas público-privadas

Las instancias que conforman el Sistema Nacional de Enseñanza y Promoción del Inglés estarán habilitadas para establecer alianzas público-privadas que posibiliten la expansión de la enseñanza del idioma inglés para personas jóvenes y personas adultas; con especial énfasis en aquellos programas que tengan por objetivo potenciar la empleabilidad y la competitividad, el cierre de brechas socioeconómicas y geográficas y la universalización en el aprendizaje del inglés.

Todas las alianzas público-privadas que se celebren de conformidad con el presente artículo deberán cumplir los siguientes requisitos, sin excepción:

a) La institución o instituciones que celebren la alianza deberán sustentar mediante estudios técnicos la pertinencia y efectividad pedagógica, la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje y el ofrecimiento de un servicio eficiente y eficaz para las personas destinatarias del programa.
b) Deberán ajustarse a los principios constitucionales de transparencia, libre concurrencia, eficiencia, igualdad, publicidad, rendición de cuentas, fiscalización y control de la Hacienda Pública. El reglamento de la presente ley deberá establecer las disposiciones necesarias para aplicar los mencionados principios. Así mismo, las alianzas público-privadas que se realicen de conformidad con el presente artículo estarán sujetas al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.
c) La institución o instancia privada que conforme la alianza público-privada deberá tener una probada y reconocida trayectoria en la enseñanza y certificación del idioma inglés, con demostrados estándares de calidad, personas docentes profesionales y herramientas pedagógicas idóneas y pertinentes para la enseñanza.
d) La institución o entidad privada que participe en la alianza deberá demostrar que sus instrumentos de evaluación y certificaciones se encuentran técnicamente alineados con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) y que sus resultados pueden expresarse o convertirse a la escala nacional común de reporte.

 La equivalencia deberá acreditarse mediante documentación técnica suficiente sobre la validez, confiabilidad, competencias evaluadas y condiciones de aplicación del instrumento. La sola declaración comercial de correspondencia con el MCER no será suficiente para incorporar sus resultados a los indicadores nacionales.

 Al finalizar el proceso, las personas usuarias deberán recibir una certificación que indique el nivel efectivamente demostrado y, cuando corresponda, los resultados obtenidos en cada una de las macrohabilidades evaluadas.

Artículo 17.- Programas de formación técnica y capacitación para la empleabilidad

Las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Enseñanza y Promoción del Inglés, dentro del ámbito de sus competencias, deberán promover programas de formación técnica, capacitación y actualización en idioma inglés orientados al fortalecimiento de la empleabilidad, la inserción laboral, la reconversión de competencias y la atención de las necesidades de los sectores productivos estratégicos del país.

Estos programas deberán diseñarse con base en diagnósticos de demanda laboral, criterios técnicos y pedagógicos, estándares de evaluación reconocidos internacionalmente y mecanismos de certificación de competencias lingüísticas. Asimismo, deberán priorizar a personas jóvenes, personas en situación de desempleo, personas trabajadoras que requieran actualización o reconversión de habilidades, población fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y demás grupos que el Sistema determine como prioritarios para reducir brechas de acceso a oportunidades laborales.

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación Pública y las demás instituciones competentes podrán articular estos programas con servicios de orientación, intermediación laboral, certificación ocupacional, educación técnica, formación dual, plataformas digitales y alianzas público-privadas, de conformidad con la normativa vigente y los fines establecidos en la presente ley.

Artículo 18.- Bolsa de horas

Las empresas privadas que, por la naturaleza de sus actividades productivas, comerciales, tecnológicas, turísticas, de servicios o de cualquier otro sector económico, requieran que sus personas trabajadoras desarrollen competencias en el idioma inglés, podrán crear bolsas de horas destinadas a la impartición de cursos, programas de capacitación, tutorías, prácticas conversacionales u otras actividades

formativas en dicho idioma dentro del centro de trabajo o mediante modalidad virtual o híbrida.

Las horas que integren dichas bolsas podrán utilizarse durante la jornada ordinaria de trabajo, de conformidad con los acuerdos que adopten la persona empleadora y las personas trabajadoras, los instrumentos internos de la empresa, las convenciones colectivas cuando existan y la normativa laboral vigente. La participación en estos procesos de formación no podrá implicar disminución salarial, afectación de derechos laborales ni imposición de cargas desproporcionadas para las personas trabajadoras.

Las empresas que implementen bolsas de horas procurarán que los cursos o programas ofrecidos respondan a criterios técnicos y pedagógicos, a las necesidades reales del puesto de trabajo o del sector productivo correspondiente, y a estándares de evaluación o certificación reconocidos nacional o internacionalmente. Para tales efectos, podrán articularse con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), instituciones educativas, entidades certificadoras, alianzas público-privadas u otros proveedores especializados en la enseñanza del idioma inglés.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 19.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 12 meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Diputada o Diputado	Firma
Álvaro Ramírez Bogantes	